

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110016000253201500315 N.I. 2793

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acta Aprobatoria 06/2019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala sobre la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 47 de la Dirección Nacional especializada de Justicia Transicional, en relación con el postulado HUMBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, desmovilizado de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en adelante ACMM.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

HUMBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.192.037 de Puerto Triunfo, Antioquia; nació el 29 de febrero de 1980 en Puerto Berrio, Antioquia. Ingresó a la estructura paramilitar ACMM a la edad de 21 años y permaneció allí por 4 años, cumpliendo funciones como patrullero; sus comandantes fueron alias Pereira, Fermín y Alexander. Recibía una bonificación mensual de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) y operó entre las zonas de San Miguel, Caño de Oro, Corregimiento El Prodigio, y San Luis, en el departamento de Antioquia

Suscribió ante la Fiscalía General de la Nación, acta de compromiso y sometimiento a la Ley 975 de 2005¹, el 3 de febrero de 2006 y se desmovilizó colectivamente el 07 de febrero de ese mismo año. Fue postulado a los beneficios de esta jurisdicción, por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el 15 de agosto de 2006².

La Fiscalía 5 del grupo de persecución de bienes de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, certificó que el postulado no rindió versiones libres en materia de bienes y tampoco entregó u ofreció bienes propios o de la organización para la reparación de las víctimas, tal como fue registrado en el Informe de Policía Judicial 46469, del 2 de septiembre de 2015.³

¹ Carpeta presentada por el Despacho 47 de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz, bajo el radicado 2015-00315. Folio 33.

² Ibid. folio 34

³ Ibid. folio 72 a 79.

3. PETICIÓN

La Fiscalía 47 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional radicó ante la Secretaría de esta Sala, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, respecto de 10 postulados pertenecientes a la estructura paramilitar ACMM, entre ellos, HUMBERTO DE JESUS MARTÍNEZ SEPULVEDA, respecto de quien se encargó de argumentar la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Como fundamento de la petición, la Fiscalía aportó dos sentencias condenatorias proferidas en contra del postulado en la justicia ordinaria; la primera, suscrita por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta el 5 de febrero de 2010, en la que fue condenado a 32 meses de prisión, luego de allanarse a cargos como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Y la segunda, el fallo proferido el 30 de julio de 2010, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Marta, luego del allanamiento a cargos que hiciere el postulado como autor del delito de Receptación.

La primera sentencia condenatoria lo fue por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2009, sobre las 13:20 horas, en la vía pública de la calle 3 con carrera 3 de Santa Marta, cuando fue requerido por agentes policiales luego de ser sorprendido lanzando una bolsa blanca hacia la ventana de una casa; la que al ser recuperada por los agentes, se estableció que la misma contenía una sustancia vegetal con

características similares a la marihuana, cuyo peso final fue de 52 gramos positivos para cannabis.

Y la segunda sentencia, por hechos ocurridos en el sector de la troncal del Caribe, el 22 de abril de 2010 a las 01:15 horas, cuando agentes policiales que realizaban actos de control, pidieron al postulado detener la motocicleta que conducía, a fin de verificar la procedencia de la misma, lográndose establecer que dicha motocicleta, AX 100, color azul, identificada con las placas OFU86B, se encontraba reportada como hurtada, razón por la que tuvo lugar la captura inmediata del postulado.

El 30 de julio de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Santa Marta declaró la extinción de la pena impuesta, por el hecho jurídico de la prescripción⁴.

Para la Fiscalía, las dos condenas mencionadas constituyen prueba del incumplimiento del postulado, respecto a su compromiso de no reincidir en conductas delictivas luego de su desmovilización, configurándose a su juicio, la causal objetiva de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Agotada la disertación de la Fiscalía y luego de revisados los elementos de conocimiento aportados para tal fin, esta Sala se encontró con una denuncia que el postulado instauró el 29 de abril de 2009, ante la Unidad Investigativa de la

⁴ Expediente anexo, folios 11 y 112. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Auto interlocutorio, rad. 2010-00480 del 30 de julio de 2015.

Policía Nacional de Bucaramanga, por el delito de Amenazas, en la que relató haber sido desmovilizado y reincorporado a la vida civil por haber pertenecido a un grupo de autodefensas que operaba en Antioquia.⁵

Señaló que hacía un poco más de dos años se había desmovilizado colectivamente en las Mercedes, Antioquia, donde operaba el comandante paramilitar Ramón Isaza; que se había radicado en Puerto Berrio, Antioquia, pero que integrantes del mismo grupo lo estaban siguiendo para darle muerte, porque al parecer, incumplió con el acuerdo previo a su desmovilización, de regresar a la estructura armada ilegal.

Sobre este aspecto, relató que ante su negativa de regresar a la estructura paramilitar, fue sujeto de seguimientos y amenazas de muerte que lo obligaron salir del municipio de San Pablo, para radicarse en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia; donde, según dijo, también llegaron a amenazarlo, por lo que debió trasladarse a Bucaramanga, donde dijo vivir de manera itinerante en distintos hoteles. Indicó que su compañera sentimental se quedó viviendo en San Pablo y le informó que hasta allá llegaron a buscarlo y que en alguna oportunidad hicieron varios disparos en la puerta de su casa. Dijo ser buscado por la gente de alias DON MARIO, a quien habían capturado, días antes de instaurar la denuncia por el delito de Amenazas.

Además de describir al sujeto a cargo de las amenazas, de quien dijo responder al alias de El Mono, señaló que este sujeto se desplazaba en un vehículo rojo,

⁵ Ibid. folios 63 y 64.

conocido como trooper macho, del que no supo dar las placas por no saber leer ni escribir. En dicha denuncia dejó registrado el número celular 3107159610, que portaba y en el que recibió las llamadas de las personas que lo amenazaban de muerte. Hechos de los que no se informó a la Sala los resultados investigativos de dicha denuncia.

Como otro de los elementos materiales de conocimiento aportado por la Fiscalía, objeto de revisión por parte de esta Sala, se cuenta con una entrevista rendida el 5 de mayo de 2009 por el postulado HUMBERTO DE JESUS MARTINEZ SEPULVEDA, en la que a pesar de iniciar su relato indicando que su presentación a la Unidad de Justicia y Paz con sede en la ciudad de Bucaramanga, lo fue para poner en conocimiento la situación de riesgo inminente en la que dijo encontrarse, por las amenazas de las que estaba siendo víctima por desmovilizados bajo el mando de alias DON MARIO, sólo fue interrogado por su militancia y crímenes a cargo de las estructuras paramilitares a las que dijo haberse vinculado desde los 10 años de edad.

Entrevista en la que, entre otras cosas, mencionó que, con ocasión de su pertenencia a estructuras paramilitares, tenía información sobre hechos de violencia sexual contra mujeres, ajusticiamiento, homicidios selectivos, ubicación de escuelas de entrenamiento, fosas comunes y redes de apoyo entre los grupos armados con integrantes de la fuerza pública. Por lo relevante de dicha información y ante el requerimiento de la Sala para conocer los actos de verificación que sobre tales hechos habían sido adelantados, fue la representación de la Fiscalía quien solicitó el aplazamiento de la audiencia para entregar la respectiva respuesta.

Momento en el que la Sala también sugirió verificar la condición de habitante de la calle en la que al parecer se encontraba el postulado.⁶

Señaló además que, respecto de las demás conductas criminales y redes de apoyo mencionadas por el postulado, continuarían las labores de verificación en sede de versión libre con otros postulados de las ACMM, a fin de esclarecer en la mayor medida posible lo allí consignado.

En cuanto a la ubicación del postulado, informó que no fue posible establecer su lugar de domicilio o sus condiciones socio económicas pese a las actividades que se adelantaron para ello y que solamente se logró obtener un registro de afiliación al régimen subsidiado de salud, del 1 de octubre de 2017⁷. Al término de lo anterior, reiteró la solicitud de Terminación del Proceso por exclusión de lista de elegibles, por la comisión de conducta delictiva con posterioridad a la desmovilización.

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1 Defensa.

El representante del sistema nacional de defensoría pública, manifestó no estar de acuerdo con la solicitud elevada por la Fiscalía, por cuanto en su criterio, los delitos por los que fue condenado el postulado no afectan los derechos de las víctimas del conflicto armado y por lo tanto no son relevantes para el proceso de Justicia y Paz; agregó que dada la complejidad del mercado ilegal y el nivel social del postulado,

⁶ Informe de Policía Judicial. 3 de diciembre de 2015. Expediente Anexo 3. Folio 94.

⁷ Expediente Anexo 3. Consulta sistema ADRES. Folio 124.

es posible que éste haya comprado la motocicleta sin saber la ilegalidad que traía consigo⁸, refiriéndose al delito de Receptación por el que fue condenado.

Por otro lado, solicitó a la Fiscalía estudiar las razones por las que MARTINEZ SEPÚLVEDA, no ha asistido a las citaciones programadas, puesto que es posible que al persistir su condición de habitante de calle, no haya sido debidamente enterado de los requerimientos de la Fiscalía de Justicia Transicional⁹. Cuestión a la que adicionó lo sostenido por la madre del postulado en el sentido de indicar que su hijo se encuentra desaparecido, eventualmente producto de las amenazas por él denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación.

4.2 Ministerio Público.

Mencionó que en atención a los requerimientos hechos por la Magistratura a la Fiscalía, en audiencia del 8 de diciembre de 2017, fue posible observar que de las mismas entrevistas que obran en las carpetas del proceso, es posible colegir que al parecer el postulado se encuentra en estado de indigencia, por lo que se podría inferir que la sustancia incautada era para su consumo.

Así mismo señaló que al Ministerio Público le asiste interés en la investigación de los hechos delictivos y redes de apoyo enunciadas por el postulado, en tanto podrían eventualmente contribuir al esclarecimiento de la verdad. Sin embargo, no se opuso a la solicitud elevada por el Fiscal como quiera que las sentencias referidas demuestran el incumplimiento de los requisitos para hacerse merecedor de los beneficios de la Ley 975 de 2005.¹⁰

⁸ Audiencia de 27 de noviembre de 2016. Record 00:47:20.

⁹ Audiencia 13 de abril de 2018. R: (01:35:02)

¹⁰ Audiencia de 23 de febrero de 2018. Record

4.3 Representante de víctimas.

El representante de víctimas señaló que el hecho de que el postulado sea excluido de Justicia y Paz, no afecta de ninguna manera a las víctimas, ya que no ha aportado significativamente a la verdad y tampoco ha entregado bienes para la reparación de víctimas.¹¹

5. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Para iniciar, es preciso indicar que en lo concerniente a la causal de comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincuenciales después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza, de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil¹²; en este orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.¹³

Postura que recoge la principalística que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de *no repetición*, exigible a

¹¹ Audiencias de 27 de noviembre de 2017 y 23 de febrero de 2018.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

¹³ *Ibidem*.

todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, en tanto desde allí se previó que la verificación del *cese de toda actividad ilícita* luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar *la elegibilidad* de un postulado en el proceso transicional¹⁴, el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aun luego de obtener la Libertad a Prueba¹⁵, sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga Justicia y Paz, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa¹⁶, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la exclusión de lista¹⁷.

Desde pretérita oportunidad esta Sala ha indicado que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción.¹⁸ Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un *ejercicio de ponderación reforzado*, que se

¹⁴ Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

¹⁵ Art. 20. Ley 975 de 2005.

¹⁶ Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

¹⁷ Art. 11ª Ley 975 de 2005.

¹⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse "si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción" (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado Lenin Giovanni Palma Bermúdez. M.P. Alexandra Valencia Molina.

traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad que esta justicia transicional demanda¹⁹.

Por consiguiente, la Sala ha sostenido que la terminación anticipada del proceso en esta jurisdicción por exclusión de la lista de elegibles, se encuentra condicionada al estudio y verificación de *presupuestos materiales y personales* que la misma ley admite a fin de valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley²⁰.

El presupuesto material puede llegar a sugerir si la causal por la que se reclama la exclusión del postulado, materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época y las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado²¹. Por su parte, el presupuesto personal, tiene como finalidad evaluar la existencia y concreción de expectativas, tanto de las víctimas a través de garantías de no repetición, como de quienes decidieron voluntariamente someterse a un proceso transicional en procura de su resocialización, a fin de valorar si las mismas se verían lesionadas con la expulsión de un postulado de este especial proceso transicional.

Con fundamento en lo anterior, para el caso concreto esta Sala procederá a evaluar dichos presupuestos, a fin de corroborar si las conductas delictivas por las que fue condenado el postulado HUMBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ SEPÚLVEDA,

¹⁹ Decisiones de Terminación Anticipada del Proceso de los postulados DANIEL RENDÓN HERRERA y ERLYN ARROYO de fecha 9 de septiembre de 2013 y 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erllyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

²¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erllyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017.

fracturaron los valores fundantes de la Ley de Justicia y Paz, caso en el que irremediablemente se debería acceder a la solicitud presentada por el ente acusador.

Al respecto, será preciso analizar una serie de factores que permitan verificar la entidad del delito, la trayectoria de los postulados en el conflicto armado colombiano, los tiempos entre su desmovilización y la fecha de los hechos que los implicaron penalmente luego de haber abandonado la estructura ilegal, y el impacto de la terminación anticipada del proceso, en cuanto a la verdad y reparación que reclaman las víctimas del conflicto armado.

En cuanto a la entidad del delito, ha de decirse que esta Sala ha entendido que la exclusión de lista por comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, no sólo implica que el postulado haya tenido la intención de defraudar el proceso de paz al que se sometió, sino que además tenga la intención de cometer actos que lo mantengan vinculado a una vida al margen de la ley, situación que pareciera no tener lugar respecto de los hechos delictivos por los que fue condenado MARTINEZ SEPÚLVEDA.²²

Postura que ha sido confirmada por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

(...) la Sala no puede obviar la existencia de casos en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz, orientados a «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de los grupos organizados al margen de la ley,

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Radicado 53516.

garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación», según establece el artículo 1º de la Ley 975 de 2005.

En estos eventos, la condena por el hecho punible cometido con posterioridad a la desmovilización, no ostenta la entidad suficiente para fundar la expulsión del proceso transicional de un postulado que, como en este evento, ha cumplido con las restantes obligaciones adquiridas al someterse al Estado y ha contribuido al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado.²³

Hipótesis reforzada en el mismo fallo por nuestra Corte, cuando indicó que, en cuanto a la configuración de la causal de exclusión por delito posterior a la desmovilización, contenida en el artículo 5 de la Ley 1592:

(...)en algunos eventos excepcionales, a pesar del cumplimiento objetivo de las hipótesis contenidas en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, puede resultar improcedente la exclusión del postulado porque las circunstancias específicas de la conducta delictiva indican su escasa trascendencia frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz.

Por regla general, entonces, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional. Excepcionalmente, **cuando** la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.²⁴

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado 53516.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 53516.

Postura que indiscutiblemente, también ha sido asumida por esta Sala en varias oportunidades²⁵, cuando se ha acreditado la comisión de un delito con posterioridad a la desmovilización, cuya entidad es tan grave que no hace necesario construir mayores disertaciones.

Sin embargo, cuando la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización es la de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, es necesario diferenciar la situación de acuerdo al verbo rector y a las circunstancias en las cuales se cometió dicha conducta. En efecto, cuando estamos ante los verbos rectores de *traficar, sacar del país, vender, elaborar, financiar*, entre otros²⁶, no se puede desconocer la envergadura del delito y la afectación social que esta comporta²⁷.

Diferente, cuando se trata de conductas enmarcadas en los verbos rectores *llevar consigo, portar o conservar*, eventos en los cuales es indispensable considerar las circunstancias en que se cometieron, dado que en tales casos la puesta en peligro de la salud puede no trascender de la esfera del individuo que comete la conducta y por tanto, considera la Sala, no tendría la entidad suficiente para defraudar el valor superior de la paz, como pilar fundamental de este proceso transicional.

En ese orden, se tiene que HUMBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta, con funciones

²⁵ Decisión del 9 de septiembre de 2013, postulado Daniel Rendón Herrera. Decisión 20 de enero de 2016, postulado Edison Odney Murillo Romero: decisión del 16 de marzo de 2018, postulado Oscar Antonio Berrio Escobar.

²⁶ Artículo 376 del Código Penal.

²⁷ Decisión de exclusión Wilmar Julian Solis Miranda. Auto del 6 de junio de 2018. Radicado 1100122520002014-00097 N.I

de Conocimiento, el 5 de febrero de 2010, por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, en la modalidad de *llevar consigo*²⁸, circunstancia de la que se puede inferir que la conservación de la misma lo era para consumo personal. Ello en la medida que la condición de habitante calle en la que aparentemente se encontraba el postulado²⁹, puede sugerir que las precarias condiciones que enfrenta una persona en tal escenario, en muchos casos la vinculan con el consumo de sustancias alucinógenas.

Evento que no necesariamente conlleva a concluir que la conducta ilícita materialmente tiene vocación de quebrantar el valor superior de la paz, máxime si se tiene en cuenta que dicha situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el postulado y su escasa vinculación con este trámite transicional en lo relativo a labores de resocialización y reincorporación a la vida civil, serían cuestiones que impedirían discernir con claridad una intención maliciosa del postulado de defraudar sus compromisos en esta jurisdicción.

En el mismo sentido, en lo que respecta al delito de Receptación, de la información consignada en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Marta, el 30 de julio de 2010³⁰, contra el postulado, no es posible constatar que su intención fuese la de

²⁸ Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta con funciones de Conocimiento. Sentencia condenatoria del 5 de febrero de 2010. Radicado 470016001018-2009001593. En: Carpeta aportada por el Despacho 47 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, bajo el Radicado 2015-00315. Folios 114 a 122.

²⁹ Situación referida en el certificado del DAS 1128297 de 26 de noviembre de ese mismo año.

³⁰ Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Marta, el 30 de julio de 2010. Rad. 47-001-60-01018-2010-00838-00. Carpeta aportada por el Despacho 47 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, dentro del radicado 2015-00315. Folios 104 a 110.

mantenerse en una actividad criminal clandestina o tal como lo mencionó su abogado defensor, ocultar el origen ilícito de la motocicleta.³¹

Y aunque la discusión sobre ese aspecto debió surtirse en el proceso adelantado en la justicia ordinaria, al ser una sentencia fruto del allanamiento a cargos que hiciera el postulado, la Sala no encontró un análisis fáctico o probatorio del que se pudiera extraer información sobre las condiciones específicas del hecho, que permitieran afirmar con convicción que el comportamiento del postulado estuvo orientado a desatender el compromiso adquirido en el trámite de Justicia y Paz³².

Además, debe tenerse en cuenta que el delito de Receptación, precisamente hace parte de ese gama de conductas delictivas propias de quienes sin tener mayor posibilidad de hacer parte del comercio regular, fallan en este tipo de casos precisamente por considerarlos propios para su subsistencia.

Ahora bien, en cuanto al *presupuesto personal*, se sabe que HUMBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, se desempeñó como patrullero en la estructura paramilitar durante 4 años, luego de los que se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006. Al parecer fue reclutado cuando tenía 10 años, por la estructura paramilitar Casa Castaño, cuando había alcanzado apenas primer grado de escolaridad.

³¹ Audiencia de 27 de noviembre de 2017.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Radicado 53516.

Refirió también los precarios vínculos familiares que tenía con sus hermanos y su progenitor, de quienes dijo no recordar sus nombres completos ya que desde los diez años *se fue de la casa a trabajar con Carlos Castaño*³³. En cuanto a su madre, de acuerdo a los Informes de Policía Judicial aportados en sede de audiencia ante esta Sala, se supo que manifestó haber vivido con el postulado luego de la desmovilización, momento en el que empezó a trabajar y estudiar, hasta el día en el que recibió amenazas en contra de su vida e integridad personal y se vio obligado a abandonar su lugar de residencia hacia el mes octubre de 2008.³⁴

Luego de abandonar su hogar, manifestó ante la Fiscalía de Bucaramanga temer por su vida, razón por la que solicitó ayuda para *“trasladarse y radicarse en otro lugar del país... donde pueda estudiar y trabajar para salir adelante”*³⁵; sin embargo, no se activó ninguna ruta administrativa que le facilitara el acceso a programas de reincorporación dispuestos por el gobierno a través de la ARN y las medidas de protección que solicitó la Fiscalía fueron negadas. Por estas razones, de acuerdo a lo manifestado por la madre de MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, este tuvo que irse a la ciudad de Santa Marta; lugar en el que para el año 2009 era habitante de calle, tal como fue consignado en el fallo previamente citado, en el que fue condenado por Porte de Estupefacientes.³⁶

³³ Entrevista realizada a HUMBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ SEPÚLVEDA el 5 de mayo de 2009- Folios 65 a 69.

³⁴ Carpeta Anexo 3. Folio 86.

³⁵ Ibid. Folio 67.

³⁶ Al respecto ver: Pie de página 4 de esta providencia. Cuaderno anexo al proceso, Folio 120. Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta con funciones de Conocimiento. 5 de febrero de 2010. Radicado 4700160010182009001593.

Adicional a lo anterior, fue su progenitora quien reportó ante la Fiscalía General de la Nación³⁷, su Desaparición Forzada, teniendo como última fecha de comunicación con el postulado el 28 de octubre de 2008, es decir, un mes después de denunciar por primera vez la situación de la que era víctima.³⁸

Respecto de su vinculación a este especial proceso, la misma fue precaria; a pesar de que la Fiscalía mencionó como argumento de su solicitud, la inasistencia del postulado a las diligencias de versión libre, de los elementos materiales probatorios se desprende que solamente fue citado en dos ocasiones, la primera, mediante edicto emplazatorio fijado en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el 10 de julio de 2007³⁹ y, el 2 de julio de 2010, por parte de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía con sede en Bucaramanga, es decir, dos meses después de haber denunciado ante esa misma unidad que temía por su vida e integridad personal. Situación sobre la que no se realizó ningún tipo de análisis que permitiera por ejemplo, considerar que justamente por las amenazas denunciadas el postulado optó por borrar cualquier rastro de su existencia al fin de salvaguardar su vida, tal como lo sugirió su abogado defensor.

De lo anterior, puede verse que, aún nueve años después de la petición que hiciera el postulado para iniciar una nueva vida, no se ha procurado su vinculación a programas del gobierno diseñados para quienes deciden dejar de un lado las armas

³⁷ Fiscalía General de la Nación. Noticia Criminal 470016001018201501113. Despacho 15. Seccional de Fiscalías de Santa Marta. Folio 87 de la Carpeta.

³⁸ Como consta en la Denuncia por amenazas elevada por HUMBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ SEPÚLVEDA ante el Despacho 70 de la unidad seccional de Fiscalías de Puerto Berrio, Antioquia. Noticia criminal del 27 de septiembre de 2008. Carpeta del Proceso, folio 89.

³⁹Oficio dirigido al Fiscal 2 delegado ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz., del 7 de septiembre de 2007. Carpeta del Proceso, folio 61.

y el accionar violento de las estructuras criminales de las que hicieron parte, o esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos delictivos por los que hoy se debate su expulsión de Justicia y Paz, o su presunto estado de pobreza.

Lo anterior, vale para recordar que más allá de concretar análisis objetivos de los casos sometidos a esta jurisdicción, los principios que informan una justicia transicional, buscan dar alcance al artículo 22 de nuestra Constitución Política, para legitimar el valor superior de la paz y bajo esta dialéctica, comprender, entre otras cosas, que una justicia transicional se encuentra dirigida a los individuos que integraron las estructuras armadas del conflicto colombiano, para que sean disuadidos de su trayectoria criminal, con importantes programas de resocialización para garantizar su reincorporación a la vida civil. Componente que ciertamente no puede ser ajeno a la dinámica integradora que asumimos quienes hacemos parte del paradigma de una justicia transicional.

En este punto, quiere la Sala recordar que de acuerdo a la Corte Constitucional y el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, una de las finalidades del proceso transicional creado a partir del acuerdo de paz, celebrado entre el gobierno nacional y las estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado interno, es *“facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.⁴⁰

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-694 del 11 de noviembre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Para lograr dicho objetivo, entre otros, la justicia transicional creada a partir de la Ley 975 de 2005, está constituida en palabras de la Corte por:

“un conjunto de procesos de transformación social y política que requiere diversos mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y **lograr la reconciliación**. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y **políticas incluyentes** (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales, entre ellos **la reconciliación**, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y **que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros**”⁴¹. Negritas fuera del texto

Lo anterior para señalar que, la reconciliación nacional y la efectiva reincorporación a la vida civil de ex combatientes, como elementos vitales que dotan de sentido la consecución de la paz, no solo implica a las víctimas y victimarios como actores principales del conflicto armado interno, sino que deben ser componentes que desde el sistema judicial de Justicia y Paz, se entiendan como una deber de garantía, para facilitar los procesos de reincorporación a la vida civil de quienes se sometieron a esta jurisdicción.

En vista de ello, la Sala quiere hacer un especial llamado a las entidades que conformar el sistema especial de Justicia y Paz, para que no pierdan de vista el deber de actuar con la debida diligencia que estos casos demandan, en tanto, se

⁴¹ Ibid. C – 579 de 2013.

trata de encausar la vida de quienes se han visto enfrentados a una guerra que no solo despojó de su humanidad a unos y otros, sino que trastocó proyectos de vida de familias enteras.

En conclusión, por las circunstancias en las que el postulado cometió los delitos por los que se ha solicitado su exclusión, así como la precaria vinculación que ha tenido con el sistema especial de Justicia y Paz, no es posible concluir que con su actuar tuvo la intención de defraudar materialmente el valor superior de la paz, o retornar a una vida al margen de la ley. En esos términos, la Sala negará la solicitud elevada por la Fiscalía 47 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, más cuando se cuenta con una denuncia suscrita por la madre del postulado, en la que lo reportó como persona en condición de Desaparición y sobre este particular aspecto no fue aportada ningún tipo de información.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, respecto del postulado HUBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 71.192.037 de Puerto Berrío, Antioquia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Agencia para la Reintegración y la Normalización (ANR), para que se considere la posibilidad de adelantar las gestiones pertinentes para *el ingreso y acceso a los beneficios del proceso de*

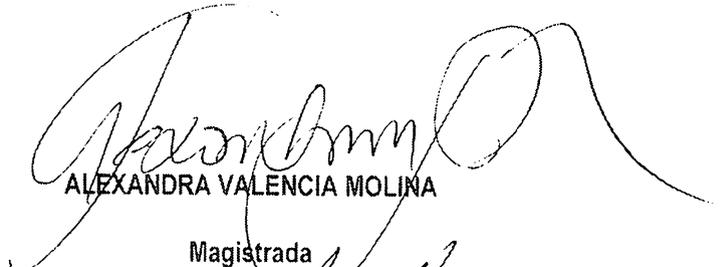
Reintegración del postulado HUMBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, en interpretación de los argumentos consignados en esta decisión.

TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que continúe las labores de verificación de la información entregada por el postulado en la entrevista del 5 de mayo de 2009.

CUARTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada